



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 5 de febrero de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 80
Medio de control	Nulidad Electoral
Demandante	Partido Social de Unidad Nacional
Demandado	Concejo Municipal de Yolombó Oscar Augusto Ramírez Salazar (Primer vicepresidente de la mesa directiva del Consejo Municipal de Yolombó)
Expediente	05001-33-33-031-2021-00042-00
Decisión	Inadmite demanda

Procede el Despacho a resolver si admite, inadmite, o rechaza la de la referencia.

Consideraciones

El artículo 276 del CPACA, norma que contiene la regulación especial del trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, prevé:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y

Medio de control	Nulidad Electoral
Demandante	Partido Social de Unidad Nacional
Demandado	Concejo Municipal de Yolombó Oscar Augusto Ramírez Salazar
Expediente	05001-33-33-031-2021-00042-00
Decisión	Inadmite demanda

el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Negrillas para resaltar)

Por su parte, el artículo 170 ib., dispone que se *“inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos simplemente formales (...)”*; al tiempo que el artículo 169, ordena el rechazo de la demanda, entre otros supuestos, *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte la siguiente irregularidad:

- **Claridad y precisión de las pretensiones, en armonía con el medio de control presentado.**

El numeral 2º, artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...).”

Ahora bien, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **Partido Social de Unidad Nacional**, por medio de apoderada, instauró demanda en contra del **Concejo Municipal de Yolombó - Antioquia**, y el acto de nombramiento del señor **Oscar Augusto Ramírez Salazar** como Primer Vicepresidente de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Yolombó – Antioquia, contenido en el Acta No.018 de 30 de noviembre de 2020.

En el acápite de pretensiones se expuso lo pretendido así:

“PRIMERO: Se DECLARE la nulidad del acto de nombramiento del SEÑOR OSCAR AUGUSTO RAMÍREZ SALAZAR, identificado con C.C. No. 8.013.426 como Primer Vicepresidente de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Yolombó – Antioquia (periodo 2021), el cual fue nombrado el 30 de noviembre del 2020 en sesión ordinaria adelantada en el Concejo Municipal de Yolombó – Antioquia, por no cumplir con las calidades y requisitos

Medio de control	Nulidad Electoral
Demandante	Partido Social de Unidad Nacional
Demandado	Concejo Municipal de Yolombó Oscar Augusto Ramírez Salazar
Expediente	05001-33-33-031-2021-00042-00
Decisión	Inadmite demanda

legales consagrados en el artículo 28 de la Ley 136 de 1994; artículo 22 de la Ley 1551 de 2012 y artículos 18 y 26 de la Ley 1909 de 2018.

SEGUNDO: Se ORDENE al Concejo Municipal de Yolombó proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 136 de 1994; artículo 22 de la Ley 1551 de 2012; artículos 18 y 26 de la Ley 1909 de 2018, a fin que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Yolombó – Antioquia (periodo 2021) se conforme bajo los parámetros legales y constitucionales establecidos.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE al Concejo Municipal de Yolombó nombrar al concejal PABLO EMILIO AVENDAÑO ARRENDONDO como Primer Vicepresidente de la Mesa Directiva del concejo Municipal de Yolombó – Antioquia, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley 136 de 1994; artículo 22 de la Ley 1551 de 2012; artículos 18 y 26 de la Ley 1909 de 2018.

Por lo antes visto, se considera que la demanda adolece del requisito formal estipulado en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual lo pretendido **debe definirse con claridad y precisión**, disposición aplicable por remisión del artículo 296 ídem¹, en tanto, el legislador no previó para el proceso electoral requisitos formales especiales, diferentes del proceso ordinario; sin embargo, si establece que en lo no regulado en ese título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario, en tanto, sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

Se recuerda que, conforme los artículos 139 y 275 del CPACA, contra los actos de nombramientos se puede pedir la nulidad por las causales previstas en el artículo 137 del mismo código y además por las enlistadas en el artículo 275, entre las cuales está la consistente en elegir al candidato que se halle incurso en causal de inhabilidad.

Ahora, la parte actora pretende la nulidad del nombramiento del señor OSCAR AUGUSTO RAMÍREZ SALAZAR como Primer Vicepresidente de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Yolombó – Antioquia, contenido en el Acta No.018 de 30 de noviembre de 2020.

No obstante, también pretende que “... como consecuencia de lo anterior, se ORDENE al Concejo Municipal de Yolombó nombrar al concejal PABLO EMILIO AVENDAÑO ARRENDONDO como Primer Vicepresidente de la Mesa Directiva del concejo Municipal de Yolombó – Antioquia, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley 136 de 1994; artículo 22 de la Ley 1551 de 2012; artículos 18 y 26 de la Ley 1909 de 201.”

¹ “En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral”.

Medio de control	Nulidad Electoral
Demandante	Partido Social de Unidad Nacional
Demandado	Concejo Municipal de Yolombó Oscar Augusto Ramírez Salazar
Expediente	05001-33-33-031-2021-00042-00
Decisión	Inadmite demanda

De lo pretendido se evidencia que, a la parte demandante (Partido Social de Unidad Nacional) lo inspira no solo el propósito que en forma total se excluya del ordenamiento jurídico el acto de nombramiento de OSCAR AUGUSTO RAMÍREZ SALAZAR como Primer Vicepresidente de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Yolombó – Antioquia, como simple consecuencia jurídica natural de la declaratoria de la nulidad que se pretende², sino la realización de otras declaraciones como es el nombramiento del señor Pablo Emilio Avendaño Arredondo, respecto del cual se manifiesta es Concejal del Partido de la U, cuya bancada se declaró en oposición al gobierno del Alcalde de Yolombó, según da cuenta la Resolución 1588 de 2020 emitida por el Consejo Nacional Electoral – CNE, pretensión claramente de restablecimiento del derecho y por ello ajena este medio de control.

En suma, la parte demandante, aunque demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, cuya teleología se agota a la reivindicación de la legalidad de los actos de elección o electorales, también está incluyendo una pretensión de restablecimiento que desnaturaliza aquél medio de control, al punto que debería orientar, en principio, la reconducción del trámite al proceso ordinario propio del contencioso subjetivo de nulidad y restablecimiento del derecho.

Y se dice “en principio”, porque puede suceder -es hipótesis que debe aclarar la parte demandante- que la inclusión del restablecimiento obedezca a una incorrección, caso en el cual tendría que ser retirada o resignada expresamente en el memorial de corrección.

En todo caso, la ordenación será la inadmisión de la demanda, para que, o bien se mantenga la pretensión de restablecimiento, para entonces evaluar los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento, o bien la resigne y, en consecuencia, dicha evaluación se corresponda al medio de control y trámite especial.

Finalmente, la reivindicación del derecho a ser elegido de Pablo Emilio Avendaño Arredondo, es asunto que sólo a él le concierne, de modo que, si considera que debió ser él el destinatario de la elección y no el demandado, tendría así mismo que intentar la demanda de nulidad y restablecimiento, a través de apoderado.

Sobre la medida cautelar, la Sala decidirá en el auto admisorio de la demanda, de ser pertinente dicha decisión (artículo 277 aparte *in fine*).

² Al respecto consultar providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, del 09 de mayo de 2012, Rad. No. 25000-23-24-000-2012-00242-01 C.P.: Dr. Alberto Yepes Barreiro.

Medio de control	Nulidad Electoral
Demandante	Partido Social de Unidad Nacional
Demandado	Concejo Municipal de Yolombó Oscar Augusto Ramírez Salazar
Expediente	05001-33-33-031-2021-00042-00
Decisión	Inadmite demanda

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 276 y 170 de la Ley 1437 de 2011; **se dispone:**

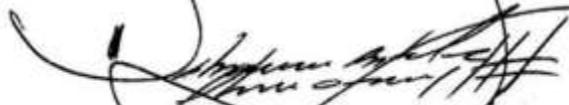
Primero: Inadmitir la demanda de acuerdo a lo expuesto.

Segundo: Requerir a la parte actora, para que corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es, indicando si mantiene la pretensión de restablecimiento relacionada con el nombramiento del señor Pablo Emilio Avendaño Arrendondo, o bien la resigne y, en consecuencia, dicha evaluación se corresponda al medio de control y trámite especial de nulidad electoral. Para ello tiene un término de tres (3) días, so pena de rechazo.

Tercero: La acreditación de la obligación a que se hace referencia, deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Expirado el término, procederá el Despacho a proveer.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana-Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **8 de febrero de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria